**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5554/2023**

Sujeto obligado: **Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| **INFOCDMX/RR.IP.5554/2023** | **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** | **27 de septiembre de 2023** |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requerimientos sobre las personas agremiadas al Sindicato.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información a los nueve días de haber sido ingresada, tal y como lo establece el **artículo 212 de la Ley de Transparencia**.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**ORDENAR** porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia.**

## PALABRAS CLAVE

Agremiada, Sindicato, Aportaciones, Ingresos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5554/2023

En la Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5554/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El treinta y uno de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091593923000020,** mediante la cual se solicitó al **Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** lo siguiente:

> "Asunto: Solicitud de información
>
> Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México
> PRESENTE
>
> […], por mi propio derecho, y en ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 1º en relación al 133, 6º apartado A fracciones I y VIII, y 8, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en directo respaldo del régimen convencional aplicable, en los artículos 1º y 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica"; 1º y 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los preceptos 1º en su párrafo segundo, 6º, 23, 24, 70 fracción XVI, 78, 70 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1º, 74 párrafo segundo, 142 y correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito amable y respetuosamente al Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, se sirva a informar, por este medio electrónico, lo siguiente:
> 1. Número de personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5554/2023

2. A cuánto asciende el porcentaje de aportaciones económicas sindicales, calculado sobre los ingresos por sueldos, salarios y prestaciones en su caso, y la cantidad convencional única que aporta cada trabajador al Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México al mes.
3. Qué cantidad económica mensual recibió el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México por concepto de cuotas sindicales de sus agremiados, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre del mismo año.
4. Qué cantidad económica recibió el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México por parte del Congreso de la Ciudad de México conforme a lo estipulado en el artículo 123 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes por concepto de gastos para el mantenimiento de oficinas sindicales; incluyendo pago de luz, teléfono y agua; al mes y durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre del mismo año.
5. Copia del contrato de arrendamiento que el Congreso de la Ciudad de México celebró para el uso de oficinas sindicales del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México para el año 2022.
6. A cuánto asciende el monto de renta mensual que paga el Congreso de la Ciudad de México, por el uso de oficinas sindicales del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México para este año 2023.
7. La forma en que el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México dio destino a los recursos recibidos por concepto de cuotas sindicales durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre del mismo año, desglosando detalladamente por rubro y concepto de gastos propios o inversión en bienes muebles del Sindicato.

En caso de estar publicada dicha información en portales o páginas de internet, y acorde a lo prescrito en la Ley General y la Federal en la materia, remitir el enlace electrónico vigente para consulta, y, siendo ya criterio firme del Instituto de Transparencia, no deberá abstraerse de la obligación de presentar alguna respuesta.
Toda esta información se solicita, sobre la base de que la misma es de carácter público e interés general para la sociedad. De la misma forma, se solicita que sea toda respuesta enviada por este medio, en formato PDF o alguno que pueda ser remitido vía electrónica; y que los enlaces electrónicos, en su caso, sean remitidos con la extensión completa para su adecuada consulta.
Sin otro particular por el momento, esperando su pronta respuesta, envío un cordial saludo.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5554/2023

Ciudad de México a 25 de julio de 2023." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**
"ORGANISMO GARANTE
PRESENTE
[…], por mi propio derecho, y en ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 1º en relación al 133, 6º apartado A fracciones I y VIII, y 8, todos de la Constitución Federal; en directo respaldo del régimen convencional aplicable, en los artículos 1º y 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica"; 1º y 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los preceptos 142, 143 fracción VI, 144, 145, 146 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 89, 146, 147, 148 fracción VI, 149 y subsecuentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco para exponer:
Que por medio del presente, acudo a presentar recurso de revisión, en contra del Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la omisión de contestación a la solicitud de información llevada a cabo mediante esta Plataforma Nacional de Transparencia.
Es menester señalar que acorde al artículo 1º en relación al 133 constitucional, concatenado con el precepto 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que opere en mi favor la suplencia de la queja deficiente, como interpretación legal más favorable al que suscribe, en aras del respeto, garantía, protección y maximización de mi derecho humano a la información pública.
En este tenor, a fin de dar cumplimiento al artículo 144 de la Ley General en comento, en relación con el 149 de la Ley Federal antes referida, se precisa lo siguiente:
I. Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismo que es un sujeto obligado en términos de los artículos 1º y 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así

como los preceptos 1º en su párrafo segundo, 6º, 23, 24, 70 fracción XVI, 78, 70 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1º, 74 párrafo segundo, 142 y correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
II. Nombre del solicitante que recurre y medio para recibir notificaciones: Lo es el que suscribe, C[…], siendo esta plataforma nacional de transparencia el medio que elijo para recibir notificaciones.
III. Número de folio de la solicitud de acceso: 091593923000020.
IV. Fecha en que se tuvo conocimiento de la falta de respuesta del sujeto obligado: El término límite de entrega del sujeto obligado era el 11 de agosto de 2023, por lo que, me encuentro en tiempo y forma para presentación de la queja correspondiente, siendo mi límite para ello el día 01 de septiembre de 2023.
V. El acto que se recurre: La omisión de contestación del sujeto obligado a mi solicitud de información, cuyo folio ha sido precisado con antelación.
VI. Razones o motivos de inconformidad: Lo es el incumplimiento al mandato constitucional, convencional y legal de enterar información de carácter público al ciudadano que suscribe, en detrimento de mis derechos humanos.
VII. Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en caso de respuesta de la solicitud: Ante la omisión de contestación, se anexan únicamente capturas de pantalla de la plataforma.
Así, lo que se reclama del sujeto obligado Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es la omisión a la contestación de la solicitud de información llevada a cabo en fecha 31 de julio de 2023.

Por medio del presente, a esta H. Autoridad solicito:
ÚNICO.- Se conmine al sujeto obligado, a otorgar suficiente, completa y adecuadamente fundada y motivada respuesta a mi solicitud.

[…]
30-08-23 ” (sic)

**IV. Turno.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5554/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite por omisión** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5554/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de **5 días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

**Causales de improcedencia.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III**. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV**. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V**. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI**. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

**I**. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

**II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

**III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción ***I del artículo 235 de la Ley de la materia.***

**IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día ***04 de septiembre de 2023***.

**V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

**VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de la presente controversia **no configuran alguna de las hipótesis de sobreseimiento** que marca el artículo citado toda vez que:

**I.** El recurrente no se ha desistido expresamente.

**II.** El recurso no ha quedado sin materia **toda vez que el sujeto obligado al no dar respuesta produjo la inconformidad del ahora recurrente.**

**III.** En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Controversia**. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **que, el sujeto obligado no emitió alguna respuesta respecto a la solicitud de acceso de información, en el plazo establecido,** supuesto que está contemplado por el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO. Estudio de Fondo**. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente **se debe a que el sujeto obligado no emitió respuesta**, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
**….**
**I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**
**…”**

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, una vez concluido el plazo legal no haya emitido ninguna respuesta.

Esto se actualiza ya que, dentro de la Plataforma Nacional de Acceso **no hay alguna respuesta cargada hacia la persona recurrente, ni entregada a esta Institución,** por lo que resulta expresamente una falta de contestación.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia,** por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión** ante este Instituto.

**QUINTA.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control conducente para que determine lo que en derecho corresponda.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5554/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al **Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control conducente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.